



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Oral Federal n° 2 de Rosario, mediante la cual se absolvió a Rodolfo Jorge R , Walter Salvador Dionisio P , Juan Andrés C , Ariel Antonio L y Carlos Antonio S . Por otro lado, hizo lugar, también por mayoría, al recurso interpuesto por Luis Américo M contra su condena pronunciada en la misma sentencia y lo absolvió.

Se atribuyó a los imputados la privación ilegal de la libertad, las torturas y el homicidio del que fueron víctimas Osvaldo Agustín C , integrante de la Conducción Nacional de Montoneros, y Eduardo Daniel P R dirigente del Movimiento Intransigencia y Movilización Peronista, como parte del plan de ataque contra un sector de la población civil que se realizó en nuestro país durante el último gobierno de facto. En particular, se sostuvo que ambos damnificados se habrían encontrado el 14 de mayo de 1983, alrededor del mediodía, en el bar “Mágnun” de la ciudad de Rosario, cuando un grupo de efectivos del Destacamento de Inteligencia 121 de aquella ciudad irrumpió en el lugar, los sacó de allí por la fuerza y se los llevó en un vehículo estilo furgón. Los secuestrados habrían sido mantenidos en cautiverio e interrogados bajo tortura y luego entregados, maniatados y amordazados, en el norte de la provincia de Buenos Aires a otro grupo de tareas integrado por funcionarios policiales de esa provincia, quienes los habrían matado en la localidad de Lima, partido de Zárate, mediante disparos de armas de fuego (cf. págs. 19/22 de la copia digitalizada de citada decisión del *a quo* y 2/4 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso extraordinario deducido por el señor fiscal general).

En relación con M..., el *a quo* precisó que se le imputó haber intervenido en la planificación de tales hechos y emitido órdenes ilegales para su comisión, mientras se desempeñaba como segundo jefe del Destacamento de Inteligencia 121. Sin embargo, sostuvo que esa atribución de responsabilidad resultaría meramente objetiva, pues se basaría exclusivamente en la función de M... al momento de los hechos. También señaló que el tribunal oral valoró como prueba de cargo una carta enviada por el imputado al presidente Alfonsín, tras la restauración democrática, con la finalidad de canalizar un reclamo administrativo dirigido a lograr un ascenso en su carrera militar. En esa carta, según el *a quo*, M... habría hecho alusión a su participación en una operación militar delicada, dirigida a afectar la capacidad de conducción de elementos subversivos residuales, poco tiempo antes de las elecciones presidenciales de 1983, de lo que el tribunal oral habría deducido, sin más, que el imputado se refirió con ello a los hechos de esta causa. Tal deducción carecería de razonabilidad, de acuerdo con el *a quo*, y transgrediría los principios de la lógica y la sana crítica racional, por lo que casó la condena cuestionada (cf. págs. 22/34 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Acerca de la absolución de R..., consideró, por el contrario, que se encontraba debidamente fundada y, en consecuencia, que correspondía confirmarla. En particular, señaló que, al momento de los hechos, el imputado era jefe del Departamento III de Operaciones del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército de la ciudad de Rosario, en su carácter de oficial de Estado Mayor con el grado de coronel. La acusación habría sostenido que, dadas las funciones que el imputado tenía a su cargo, de acuerdo con el reglamento castrense que regulaba la organización y actuación de los Estados Mayores, debía “planear las operaciones no convencionales” (guerra de guerrillas, evasión y escape y subversión), por lo que hubo de intervenir en la planificación de los hechos de esta causa. Sin embargo, el tribunal oral concluyó –según el *a quo*– que tales hechos no constituyeron una operación no convencional, en los términos del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

reglamento aludido, y que, como surgiría de ese mismo reglamento, R , debido a su jerarquía, tampoco habría tenido autoridad de mando, ni se habría probado que tal autoridad le hubiera sido delegada (cf. págs. 37/40 ídem).

El *a quo* también consideró debidamente fundada la absolución del resto de los imputados, quienes se desempeñaban como personal civil en el “grupo de tareas” del destacamento mencionado durante el último gobierno militar. En efecto, señaló que, tal como lo habría valorado el tribunal oral, no podía descartarse la posible intervención de distintas fuerzas en los hechos, ni afirmarse, sin lugar a duda, la participación de aquéllos. En particular, sostuvo que la acusación se basó en el testimonio de Eduardo C , quien también se desempeñó en aquella época como personal civil de inteligencia en el mismo destacamento, pero ese testigo, según el *a quo*, dijo que él no presenció los hechos, que en el momento de su comisión estaba en Tucumán y que se enteró de lo ocurrido con posterioridad mediante los dichos de Juan José V , quien habría prestado servicio en aquella dependencia como chofer. Sin embargo, al ser careado con C , V habría negado lo afirmado por aquél (cf. págs. 40/47 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario. A su entender, lo resuelto por la mayoría del *a quo* es arbitrario en tanto se basa en un análisis parcial de la prueba obtenida y desconoce argumentos conducentes para la adecuada solución del caso (cf. págs. 17/39 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso citado).

Tal recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la presentación de la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Aprecio que la apelación federal, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, resulta formalmente admisible pues, aun cuando la cuestión planteada pueda ser

considerada de hecho y prueba, regularmente ajena a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Entiendo que el presente es uno de esos casos de excepción porque, como lo señala el recurrente, la decisión impugnada se fundó en un análisis parcial de la prueba obtenida y desatendió planteos conducentes para la adecuada solución del caso, introducidos en el recurso de casación, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

III

Como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), en el *sub examine* no está en discusión la comisión de los hechos imputados, sino la intervención en ellos de los acusados.

De la decisión impugnada mediante recurso federal surge, como otra circunstancia no controvertida, que las autoridades del último gobierno de facto dividieron el territorio nacional en zonas a los fines de la ejecución del aludido plan de represión ilegal sistemática, y que el denominado Comando de Zona 2 estaba bajo el control operacional del Segundo Cuerpo de Ejército, el cual tenía asiento en la ciudad de Rosario, pero su competencia para la realización de aquel plan alcanzaba, entre otras, a toda la provincia de Santa Fe. Además, se afirmó que bajo la órbita de aquel comando actuaba el Destacamento de Inteligencia 121, en el cual, al momento de comisión de los hechos imputados, M se desempeñaba como segundo jefe (cf. págs. 20/21 de la citada copia de la decisión aludida).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

También afirmó el *a quo* que, como lo tuvo por probado el tribunal oral, el secuestro de los damnificados se caracterizó por circunstancias particulares que demuestran que la zona en la que se produjo estaba “liberada”, en tanto se llevó a cabo un sábado por la mañana, cerca del mediodía, en un bar ubicado en la intersección de dos calles muy concurridas de la ciudad, con un gran despliegue de efectivos vestidos de civil, a cara descubierta, y a menos de una cuadra de un cuartel de bomberos. En suma, se concluyó que quienes intervinieron de propia mano en aquel secuestro sabían que actuarían sin que ninguna fuerza de seguridad se opusiera a su conducta criminal, y que la liberación de la zona contribuyó de modo determinante al éxito de la operación (cf. págs. 22/23 y 59 ídem).

En consecuencia, la mayoría de la sala confirmó la condena del entonces Teniente Coronel Pascual Oscar G , en tanto, al ponderar su calidad de jefe del Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario, entendió que su poder de mando y autoridad en la zona y el momento en el que los damnificados fueron secuestrados, mantenidos en cautiverio y posteriormente entregados a quienes los matarían, resulta indiscutible. En particular, se señaló que el condenado, sin lugar a duda, era quien daba las órdenes que debían ejecutarse, ideaba los operativos y decidía sobre la utilización de los recursos materiales y humanos en la zona de su competencia, de lo que se extrajo como conclusión que aquellos hechos debieron realizarse, al menos, bajo su supervisión, pues el riguroso verticalismo existente en las fuerzas armadas en aquellos tiempos torna inverosímil que una operación de tal envergadura hubiera podido planearse y ejecutarse a espaldas del jefe del destacamento (cf. págs. 59/60 y 72/73 ídem).

Sin embargo, como también se ha dicho (cf. *supra*, punto I), la mayoría de la sala revocó la condena de M y lo absolvió, a pesar de que se desempeñaba como el segundo jefe del mismo destacamento.

Al resolver de tal modo, como lo ha señalado el recurrente (cf. pág. 23 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal), el *a quo* desconoció que, en el contexto de la ejecución del citado plan sistemático, cada integrante del aparato organizado de poder constituyó un engranaje esencial de su funcionamiento, al contribuir a la concreción exitosa de las operaciones criminales. En particular, lo determinante para fundar la vinculación de M con los hechos, de acuerdo con el recurrente, es que la decisión de cometerlos fue adoptada, según se tuvo por probado, desde la jefatura que integró como subordinado inmediato de G (cf. pág. 35 ídem).

En suma, considero que tal crítica del recurrente resulta suficiente para sostener la arbitrariedad de la decisión que revocó la condena y absolvió a M, pues demuestra que al dictarse esa decisión se ha prescindido de un argumento conducente para la adecuada solución del caso. Argumento que, por el contrario, fue considerado determinante para confirmar la condena de G, al admitirse que la cadena de mando mediante la cual se emitieron las órdenes de cometer los hechos imputados se caracterizaba por la circunstancia según la cual, salvo quienes se encontraban en ambos extremos, todos sus componentes eran dadores y receptores de órdenes, de manera tal que a medida que un sujeto se alejaba del ejecutor se acercaba gradualmente a la fuente del poder de decisión y, por ello, su responsabilidad aumentaría en lugar de disminuir (cf. pág. 62 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Cabe añadir, entonces, que la absolución de M resulta, además, incoherente con el fundamento determinante para confirmar la condena de G, sin que se haya brindado una explicación suficiente para justificar los distintos temperamentos adoptados. En efecto, en uno de los votos que conformó la mayoría se señaló que “M solo era el segundo al mando” y se encontraba subordinado a G, por lo que no podría compararse la autoridad y el poder de uno y otro (cf. pág. 67 ídem); pero de ese modo, a mi entender, se contradice lo afirmado



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precedentemente en el mismo voto en cuanto a que, salvo quienes se encontraban en los extremos de la cadena de mando, todos sus componentes eran dadores y receptores de órdenes, ya que, al admitirse tal circunstancia, la conclusión necesaria es que M , dada su ubicación en la estructura de poder mediante la cual se cometieron los hechos, al menos retransmitió las órdenes emitidas por G , lo que –desde el punto de vista de la mayoría de la sala– es suficiente para condenarlo.

IV

En relación con la situación de R , la mayoría de la sala confirmó su absolución al entender que no se había probado que los hechos pudieran considerarse una “operación no convencional”, cuya planificación le habría correspondido al imputado de acuerdo con la función que desempeñaba en el ejército, ni que él hubiera tenido poder de mando para ordenar su comisión (cf. *supra*, punto I).

Sin embargo, de lo expuesto por el recurrente surge que la tesis de la fiscalía fue que R , aun cuando se hubiera demostrado que no tuvo poder de mando sobre los ejecutores directos de los hechos, intervino en su planificación. En efecto, no estuvo en discusión que el imputado se desempeñaba, al momento de los hechos, como jefe del Departamento de Operaciones del Segundo Cuerpo del Ejército, y que, como tal, integraba el Estado Mayor de tal repartición. A ello añadió el recurrente que se trataba del miembro del Estado Mayor con responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización de las operaciones, y que entre sus funciones se encontraba planificar también las denominadas no convencionales (cf. págs. 22/23 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal).

En suma, como también se señala en el voto en disidencia emitido en la decisión impugnada, aquella circunstancia le permitió al fiscal sostener que R fue quien planificó “las directivas generales de operaciones en el marco del primer segmento de la división territorial del aparato represivo que se transformaron en

órdenes ejecutivas en los segmentos inferiores” (fs. 78 de la citada copia de la decisión aludida). Por lo tanto, las afirmaciones de que los hechos del caso no constituyeron una “operación no convencional”, y que el imputado no tenía poder de mando sobre los ejecutores directos de tales hechos, no son suficientes para refutar la crítica del recurrente. En rigor, como también se señaló en el mismo voto, “el rol que ostentaba el encausado debió ser ponderado integralmente con el plexo probatorio”, mientras que su absolución se habría basado en una valoración descontextualizada de los reglamentos a los que se refiere (cf. *ibídem*).

A ello cabe añadir, a mi modo de ver, que aun de tenerse por probado, como lo hizo la mayoría del *a quo*, que R no tuvo poder de mando sobre los ejecutores directos de los hechos, tal circunstancia no sería suficiente para excluir su responsabilidad, si se tiene en cuenta, como se ha dicho, que la fiscalía planteó como hipótesis que aquél, al menos, intervino en la comisión de tales hechos en el rol de planificador. En efecto, correspondía analizar si la conducta del imputado se adecua a algún otro tipo de intervención punible, pues la autoría no es sino el extremo más alto de una escala de responsabilidad dentro de la cual figuran otras formas de tal intervención, por lo que incluso cuando las circunstancias del caso impidieran considerarlo autor, de ello no se seguiría que también impedirían considerarlo, por ejemplo, partícipe, tal como resulta implícito en la pretensión acusatoria.

En conclusión, entiendo que la decisión impugnada carece de fundamentación adecuada también en relación con el punto aquí examinado, al haberse omitido ponderar un argumento del recurrente que resulta conducente para la correcta solución del caso.

V

El resto de los imputados se desempeñaba, como surge de lo dicho, como personal civil de inteligencia en el destacamento en cuestión, e integraba el denominado “grupo de tareas” de esa repartición, cuya función era, entre otras, ejecutar



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

operaciones delictivas en cumplimiento del citado plan sistemático de represión. Esta circunstancia no estuvo en discusión. En rigor, la mayoría del *a quo* confirmó la absolución de los acusados al entender que no podía descartarse la posible intervención de distintas fuerzas en los hechos, ni afirmarse, sin lugar a duda, la participación de aquéllos (cf. *supra*, punto I).

Sin embargo, como lo afirma el recurrente, la mayoría del *a quo* habría analizado de manera fragmentada cada uno de los indicios derivados de la prueba obtenida, sin apreciar el valor que esos indicios adquieren para la reconstrucción de los hechos cuando se los considera en conjunto (cf. pág. 33 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

En particular, el señor fiscal general señaló, por un lado, que los fundamentos de la condena de G , confirmada por la mayoría de la sala, apuntalan la intervención de sus subordinados en los hechos. Aquél se desempeñaba como jefe del Destacamento de Inteligencia 121, y, en esa calidad, emitió órdenes encaminadas a asegurar el éxito del operativo dirigido contra los damnificados; mientras que P C , L y S cumplían funciones como personal civil de aquella dependencia e integraban efectivamente el grupo de tareas, cuya existencia se justificaba, precisamente, con base en la necesidad de realizar o colaborar en operativos de tal índole (cf. págs. 26/27 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

También señaló el recurrente que las características de los vehículos utilizados para el secuestro y traslado de los damnificados se corresponden con las de aquellos que solía utilizar el personal del destacamento (por ejemplo, un Ford Falcon color celeste metalizado y otro color amarillo) (cf. págs. 27/28 ídem). A lo que cabe añadir que tampoco estuvo en discusión que durante el secuestro se observó un gran despliegue de personal vestido de civil (cf. *supra*, punto III).

Además, el recurrente recordó que los damnificados habrían sido encerrados provisoriamente, tras su secuestro, en un taller de la firma “Maiorano Hnos.”, y que el testigo Daniel C. dijo que era conocido que los Maiorano estaban vinculados al servicio de inteligencia del ejército. También recordó la declaración del testigo C. , quien habría afirmado que vio ingresar a los vehículos que trasladaban a los damnificados al galpón de propiedad de los Maiorano, y que sabe que son los mismos vehículos que se utilizaron durante el secuestro realizado en el bar “Magnum” porque él personalmente los siguió hasta allí con su moto (cf. pág. 28 ídem).

El recurrente agrega que, según surgiría de prueba documental y declaraciones de familiares y compañeros de militancia de los damnificados, ambos habrían sido sometidos a seguimientos por personal de inteligencia, mientras que el testigo C. habría precisado incluso que C. fue quien efectuó el seguimiento y control de C. antes de su secuestro (cf. *ibidem*).

A todos esos indicios se suma el resto de los datos proporcionados por C. , quien también afirmó, entre otras cosas, que los integrantes del Destacamento de Inteligencia 121 intervinieron de propia mano en el secuestro de los damnificados, según lo destaca el recurrente (cf. pág. 27 ídem) y lo admite el *a quo* (cf. págs. 44/45 de la copia digitalizada de la decisión impugnada mediante recurso federal).

En suma, resulta claro de lo expuesto que, contrariamente a lo señalado por la mayoría de la sala (cf. págs. 44 y 70), la representación de este Ministerio Público no basó su acusación, ni sus críticas a la absolución de los imputados, solo en los dichos de C. . Y si bien aquella mayoría aclaró que consideraba no creíble a este testigo, dado que reconoció que todo lo que declaró acerca de los hechos se lo había dicho V. , por entonces chofer del destacamento, y éste lo negó al declarar en el juicio, lo cierto es que el *a quo* omitió explicar por qué tal desmentida de V. resulta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

suficiente para descartar por completo el valor probatorio de la declaración de C cuando ésta encuentra apoyo, como se ha visto, en aquellos otros indicios señalados.

En consecuencia, aprecio que la decisión que confirmó la absolución de los imputados se basa en conclusiones que sólo fueron posibles merced a una consideración parcial e inadecuada de las constancias de la causa, lo cual presta al fallo fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

VI

Por todo lo expuesto, mantengo la queja interpuesta y opino que V.E. debe revocar la decisión impugnada mediante recurso federal en cuanto fuera materia de agravio.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2021.